



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES y LIGIA BERTILDE GUERRERO MENDOZA
Demandado	Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones
Radicado	150013333002 2015 00001 00
Tema	Sustitución de la pensión de jubilación a compañera permanente por acreditar convivencia

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver las demandas acumuladas en el asunto de la referencia, instauradas a través de apoderado judicial por las señoras MARÍA PÍA SEPÚLVEDA DE CIFUENTES y LIGIA BERTILDE GUERRERO MENDOZA, contra el Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones

LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fls 3 a 4), que se declare la **nulidad** de la Resolución No 0086 de 25 de abril de 2014, por medio del cual el ente demandado negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes en su condición de cónyuge supérstite del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda

Como restablecimiento del derecho, solicitó i) que se condene al Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá a reconocer y pagar a la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes la sustitución Pensional referida, o subsidiariamente, a reconocer proporcionalmente a las señoras María Pía Cifuentes de Sepúlveda y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, la sustitución pensional de sobrevivientes causada por el hecho de la muerte del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda, en sus condiciones de cónyuge supérstite y compañera permanente respectivamente, ii) Ordenar que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar a favor de la demandante sean actualizadas de conformidad con el IPC, iii) que se cumpla la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, y iv) que se condene en costas a la parte demandada

Como **hechos**, indicó i) que la señora María Pía Sepúlveda Carreño contrajo matrimonio católico con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda el 7 de agosto de 1968 en el Municipio de Ramiriquí (Boyacá), ii) que el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda murió el 2 de junio de 2013, iii) que ocurrido lo anterior, la demandante procedió a tramitar la respectiva solicitud de sustitución pensional mediante escrito radicado ante la entidad demandada el 30 de septiembre de 2013, iv) que mediante la Resolución No 0086 de 25 de abril de 2014, el ente demandado negó la prestación debido a que la sustitución pensional fue reclamada tanto por ella como cónyuge supérstite y por la compañera permanente, v) contra la anterior

decisión, la demandante no interpuso el recursos de reposición por ser facultativa su proposición, vi) y finalmente, viii) que mediante audiencia de 30 de septiembre de 2014, se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial

Como normas violadas y concepto de violación, expresó que la entidad demandada desconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de la demandante, prevista en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003

De la anterior norma y el presunto desconocimiento de la misma por parte de la entidad demandada, se desprende el concepto de la violación así

i) *Violación a la Constitución y a la ley* Indicó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Carta Fundamental, los servidores públicos son responsables por infringir la ley, por omisión o extralimitación de funciones, de ejecutar acciones para que los derechos de los ciudadanos sean materializados, ahora que la expedición de los actos administrativos censurados, se alejaron de este postulado, pues impidió el disfrute de un derecho a la demandante

También dijo, que ante la posibilidad que el causante haya sostenido una unión marital simultánea al vínculo matrimonial lo correcto es que la entidad demandada profiriera un acto administrativo con el que se protegieran los derechos de las dos reclamantes, esto es, reconocer proporcionalmente una parte de la pensión a la cónyuge superviviente y otra parte a la compañera permanente del causante, para que de existir conformidad de las interesadas ahí si controvertir la legalidad de la decisión ante la autoridad competente

ii) *Falsa motivación* Expresó que los argumentos expuestos por la entidad demandada para negar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la demandante, no solo se alejaron de la norma que reguló el derecho -Ley 797 de 2003-, sino que además, no corresponden a la realidad, pues manifestó, que de acuerdo con el artículo 13 de la norma referida, se cumplió con los requisitos allí enlistados para acceder a la pensión de sobrevivientes, por lo que le asistía derecho independientemente de que para la misma reclamación administrativa hubiese concurrido una tercera persona aduciendo la presunta condición de compañera permanente del causante, luego la entidad demandada desconoció la realidad al negar injustamente el reconocimiento pensional de sobrevivientes

Por su parte, la demanda acumulada interpuesta por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza planteó como pretensiones que i) Se declare la nulidad del mismo acto enjuiciado 0086 de 25 de abril de 2014, ii) La nulidad de la Resolución No 0185 de 7 de julio de 2014 por medio del cual confirmó lo resuelto en la Resolución No 0086 de 25 de abril de 2014, y que como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, iii) Se ordene al ente demandado el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional en su favor, como compañera permanente sobreviviente del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda, iv) Que sobre las mesadas resultantes se realicen los reajustes de ley, v) Que se ordene al ente demandado a indexar las mesadas pensionales, a pagar los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, y que se condene en costas y agencias en derecho

En esta demanda, la actora planteó como hechos los que se resumen así i) Que el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda contrajo matrimonio católico con la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, ii) Que mediante Sentencia de 14 de

junio de 1982 la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Tunja, declaró la separación definitiva de cuerpos de Manuel Francisco con María Pía, y disolvió la sociedad conyugal formada por éstos, liquidada mediante la Escritura Pública No 997 de 12 de mayo de 1988 de la Notaría Primera del Circulo de Tunja, iii) Que el Fondo Territorial Pensional de Boyacá reconoció pensión de jubilación al señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda a través de la Resolución No 1120 de 2 de septiembre de 1985, fecha para la cual ya se encontraba separado de cuerpos, disuelta y liquidada la sociedad conyugal con la señora María Pía Sepúlveda, iv) Que de acuerdo con la declaración juramentada de la demandante Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, ella inició convivencia en unión marital de hecho con Manuel Francisco Cifuentes Pineda desde el 25 de enero de 1984, la cual se mantuvo en forma permanente y pública hasta la fecha en que aquel falleció, es decir por el lapso de más de 29 años, v) Como resultado de esa relación procrearon dos hijos, ambos mayores de edad, por lo que ella dependía económicamente de su compañero Manuel Francisco, vi) Que mediante Sentencia de 21 de diciembre de 2015 el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Manuel Francisco Cifuentes Pineda y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza desde el 25 de enero de 1988

Como fundamentos de derecho citó los artículos 1 y 2 de la Ley 33 de 1973 en concordancia con los artículos 1y 2 de la Ley 12 de 1975, 1º de la Ley 44 de 1977, 1º de la Ley 54 de 1990, y 47 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 47 del Decreto 777 de 1978, relacionados con la pensión de sobrevivientes, y atribuyó como cargos de nulidad i - *Falsa motivación* en la medida que no reconoció las solicitudes de pensión de sobrevivencia con lo cual desconoció que la demandante declaró que dependía económicamente del causante, y por ende podía reconocer por la compatibilidad de pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y la compañera permanente

Asimismo, planteó que hubo ii - *Desviación de poder* por parte de la entidad demandada porque con los actos acusados desconoció derechos como el de la seguridad social y dignidad humana de la demandante, en la medida que desconoció que se había cumplido con la carga documental requerida y acreditado los requisitos para acceder a la sustitución pensional, afectando su nivel de ingresos pues también demostró la dependencia económica de los ingresos del pensionado fallecido

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte pasiva no contestó la demanda

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de enero de 2015 (fl 9), correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Despacho que la admitió mediante Auto de 17 de abril de 2015, donde dispuso notificarlo al tercero interesado en las resultas del proceso (fls 22 a 23 vto), no obstante la consignación que la parte actora hiciera para efecto de notificar a las partes, en Auto de 31 de agosto de 2015, ese Juzgado lo requirió para que cumpliera la carga procesal relacionada con la notificación a ese tercero (fl 39) Por su parte, la secretaría de ese Despacho notificó a través de correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls 40 a 41) y corrió el traslado de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA hasta el 30 de noviembre de 2015 (fl 42), término

dentro del cual la tercero interviniente Sra Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, por intermedio de apoderada contestó la demanda (fls 43 a 50)

A través de Auto de 18 de enero de 2016, el entonces juez del conocimiento se declaró impedido para seguir con el trámite del proceso y lo remitió a este Despacho Judicial (fl 137 a 137 vto), impedimento que fue aceptado por este Juzgado y en consecuencia avocó conocimiento mediante Auto de 7 de abril de 2016 (fls 140 a 141), y el 21 de julio de 2016 fijó fecha para audiencia inicial (fl 159), la que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2016, en la cual se dispuso el saneamiento del proceso en la medida que se debía integrar el litisconsorcio necesario por activa con la tercero interviniente Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, por lo que se le corrió traslado para que intervenga en esa condición de conformidad con el artículo 172 del CPACA (fls 161 a 163), término dentro del cual la Sra Ligia Bertilde, por intermedio de apoderado presentó demanda propia a sus intereses contra el también demandado departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fls 165 a 171), lo que condujo a que mediante Auto de 02 de marzo de 2017 se admitiera esa demanda y se acumulara con la inicial cuyo trámite fue suspendido mientras se nivelaba con la nueva demanda, concediéndose el respectivo término al ente demandado para que la contestara (fls 181 a 183), decisión que fue debidamente notificada a las partes (fls 185 a 186)

En memorial radicado el 19 de abril de 2017 el apoderado de la demandante inicial manifestó el desistimiento del proceso (fl 188), solicitud que fue negada en Auto de 15 de junio de 2017 (fls 197 a 198), por lo que el proceso siguió su curso normal con el traslado al ente demandado para que contestara la demanda, pero éste guardó silencio, por lo que en Auto de 12 de febrero de 2018 se fijó fecha para audiencia inicial (fl 201), la que se realizó el 5 de marzo de 2018, en la que se fijó el litigio, y se decretaron pruebas (fls 204 a 207 vto) La audiencia de pruebas se realizó el 18 de abril de 2018 en la que se declaró cerrada la etapa probatoria, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls 215 a 216)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandada Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá (fls 219 a 222)

Realizó un recuento de las actuaciones surtidas por esa entidad en relación con la pensión de jubilación del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda, y la sustitución por su fallecimiento, cuya reclamación fue realizada por las señoras María Pía Sepúlveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, razón por la que la actuación de esa entidad fue con apego a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que define los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, y lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1204 de 2008, que indica que cuando concurren cónyuge y compañera permanente a reclamarla, si no hubiere hijos con derecho, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Señaló que el presente proceso se contrae a determinar si a las reclamantes les asiste el derecho a ser beneficiarias del 100% de la pensión de sobrevivientes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente y en qué proporción, o si tal derecho le asiste a una con exclusión de la otra, pues dicha sustitución pensional quedó en suspenso mediante la Resolución No 086 de 25 de abril de 2014 en virtud de la ley

Finalmente, aseguró que como la actuación de la entidad que representa se ha ajustado a la norma que la regula, mal pudiera interpretarse que hubiera lugar a condena alguna por el hecho de actuar con apego al principio de legalidad, y menos aún a que haya lugar a condena en costas, por lo que solicitó al juzgado que así se disponga

2.- La parte actora no presentó alegatos de conclusión y la representante del **Ministerio Público** no rindió concepto

CONSIDERACIONES.

1.- Problema jurídico. El debate jurídico se contrae a determinar en primer lugar la legalidad de los actos acusados, para luego establecer si el reconocimiento de la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd) debe hacerse en el 100% a la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes, en su condición de cónyuge superviviente, o a la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza en su condición de compañera permanente, o si hay lugar a que sea reconocida a ambas y en qué proporción para cada una

2.- Decisión de excepciones. Como quiera que en el presente asunto la entidad demandada no contestó la demanda, no hay lugar a que se resuelva excepción alguna en su favor, asimismo, no observa el Despacho que se configure alguna excepción que deba declararse de manera oficiosa

3.- Marco normativo y Jurisprudencial sobre la sustitución pensional de sobrevivientes.

El objetivo de la sustitución pensional es mantener el nivel de ingresos de los potenciales beneficiarios del fallecido para garantizar que su nivel de vida continúe en las mismas condiciones. Al respecto, la Jurisprudencia del H Consejo de Estado precisó *“La sustitución pensional es una institución legal creada para brindar protección a los familiares de la persona fallecida con el fin de mantener las condiciones económicas y garantizar al núcleo familiar la estabilidad necesaria para continuar viviendo en circunstancias dignas”*¹

En otro análisis, la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha señalado como regla general, que el régimen aplicable a la sustitución pensional es el vigente al momento del fallecimiento del causante. Para el caso particular, el deceso del señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda se dio el 2 de junio de 2013³, razón por la cual la norma aplicable a la sustitución pensional correspondería a la Ley 100 de 1993, sin embargo, como el causante era docente al servicio público oficial, en consecuencia, beneficiario del régimen de excepción previsto para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no le es aplicable la Ley 100 de 1993 por la exclusión contenida en su artículo 279

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia proferida el 29 de agosto de 2016 en el proceso radicado con el número 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 21 de abril de 2016, radicación número 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero

³ Registro Civil de Defunción No. 08510733, visible a folio 54

Siendo así las cosas, la normativa aplicable para la sustitución pensional, en éste caso, obedece a la Ley 71 de 1988⁴ y su Decreto reglamentario 1160 de 1989, tal como lo definió el Consejo de Estado en el juicio de legalidad efectuado al artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1988, al establecer la aplicación del régimen de sustitución pensional para los empleados públicos excluidos de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos

“2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada

No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279

*A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo, **porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios**”⁵ (Negrilla fuera de texto)*

Clarificado lo anterior, el artículo 3° de la Ley 71 de 1988, extendió de manera expresa las previsiones sobre sustitución pensional de manera vitalicia contenidas en las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, al cónyuge superviviente, compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependieran económicamente del pensionado

Asimismo, el Decreto 1160 de 1989, reglamentario de la Ley 71 de 1989, precisó en su articulado respecto de la sustitución pensional, lo siguiente

“Artículo 5. Sustitución pensional Hay sustitución pensional en los siguientes casos

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez,*
- b) Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación ”*

“Artículo 6. Beneficiarios de la sustitución pensional Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional

- 1o En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al*

⁴ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones ”

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 10 de octubre de 1996, expediente radicado con numero interno 11223, C P Dolly Pedraza de Arenas En cita dentro de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 21 de abril de 2016, radicación numero 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C P Luis Rafael Vergara Quintero

compañero o a la compañera permanente del causante
{Se entiende que falta el cónyuge
 a) *Por muerte real o presunta,*
 b) *Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico,*
 c) *Por divorcio del matrimonio civil }*

2o A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios

3o A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste

4o A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez ”⁶

“Artículo 8. *Distribución entre beneficiarios de la sustitución pensional La sustitución pensional se distribuirá entre los beneficiarios así*

1o El 50% para el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente del causante y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales

2o A falta de hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión, al cónyuge sobreviviente o al compañero o compañera permanente del causante

()

4 Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos con derecho, se sustituirá la totalidad de la pensión a los padres con derecho ”

“Artículo 12. *Compañero permanente Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ostente el estado civil de soltero(a)⁷ y haya hecho vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste o en el lapso establecido en regímenes especiales*

Parágrafo. *El compañero o compañera permanente pierde el derecho a la sustitución pensional que esté disfrutando cuando contraiga nupcias o haga vida marital ”*

“Artículo 13.- *Prueba de la calidad de compañero permanente. Se acreditará la calidad de compañero o compañera permanente, con la inscripción efectuada por el causante en la respectiva entidad de previsión social o patronal Igualmente se podrá establecer con dos (2) declaraciones de terceros rendidas ante cualquier autoridad política o judicial del lugar ”*

⁶ Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No 11223, Magistrado Ponente, Dra Dolly Pedraza de Arenas Cita dentro de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016, radicación numero 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C P Luis Rafael Vergara Quintero

⁷ El texto subrayado fue declarado NULO por la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No 4583, Consejera Ponente Clara Forero de Castro En cita dentro de Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 21 de abril de 2016, radicación numero 41001-23-33-000-2012-00125-01(2368-14), C P Luis Rafael Vergara Quintero

De lo explicado hasta aquí, es válido concluir, que una vez fallecido el titular de la pensión de jubilación, ésta no se extingue, sino que puede ser objeto de sustitución entre los beneficiarios del causante, en la forma y los porcentajes establecidos en la normatividad antes citada

5. El caso concreto

Procede el Despacho a verificar si los actos acusados se ajustaron a la ley, para luego establecer si las demandantes María Pía Sepúlveda de Cifuentes, en su calidad de cónyuge supérstite y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en calidad de compañera permanente, cumplen con los requisitos previstos en la normatividad y la jurisprudencia, para la obtener la sustitución de la pensión de jubilación, cuyo titular era el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd) y que por conducto de éste proceso reclaman en su totalidad cada una de ellas, y así definir si el derecho a la sustitución pensional recae en su totalidad en una de ellas con exclusión de la otra, o si, de estar probado, les asiste a ambas tal beneficio en cuyo caso se deberá establecer en qué porcentajes

5.1. Lo acreditado en el proceso.

De acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la Resolución No 0086 de 25 de abril de 2014, se encuentra demostrado que al señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda le fue reconocida pensión de jubilación por cuenta del Fondo Pensional Territorial de Boyacá a través de la Resolución No 1120 de 02 de septiembre de 1985 en cuantía de \$33 000,49 pesos por los servicios prestados al Departamento de Boyacá en la Rama Docente (fl 11), asimismo, se halla demostrado que el pensionado en mención falleció el 02 de junio de 2013 (fl 54), fecha para la cual percibía una mesada pensional de (\$1 478 629 pesos), que se le giró hasta el mes de mayo de 2013 y se le retiró de nómina en junio de 2014 (fls 11 y 65), razón por la cual acudieron ante dicho Fondo las señoras Ligia Bertilde Guerrero Mendoza y María Pía Sepúlveda de Cifuentes el 17 y 30 de septiembre de 2013, respectivamente, a reclamar la sustitución pensional, según se indicó en la Resolución mencionada (fls 10 a 11)

De acuerdo con el expediente administrativo obrante a folios 51 a 135, se encuentra probado que la demandante Ligia Bertilde Guerrero Mendoza solicitó a la Gobernación de Boyacá – Fondo Pensional Territorial de Boyacá, la sustitución pensional mencionada en su calidad de compañera permanente del causante (fl 52 a 53), lo cual acreditó mediante declaración juramentada propia ante la Notario, en la cual manifestó que convivió en unión libre con él “() *de manera permanente e ininterrumpida compartiendo mesa, salud, lecho y techo, desde el 25 de enero del año 1984, hasta su fallecimiento el día 02 de junio del año 2013 en la ciudad de Bogotá (.)*”, de cuya unión procrearon dos hijos ya mayores de edad (fl 56), asimismo, con declaración ante notario de dos testigos, quienes manifestaron que conocían de vista, trato y comunicación desde hacía más de 10 años a la señora Ligia Bertilde, que ella convivió con el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda, por más de 25 años hasta su fallecimiento el 02 de junio de 2013 como compañeros permanentes, con quien procrearon dos hijos que a la fecha de la declaración eran mayores de edad, así como que ella dependía económicamente del causante (fls 58 a 59)

Por su parte, la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, también solicitó ante el Fondo Pensional Territorial de Boyacá la sustitución pensional referida en su calidad de cónyuge supérstite del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda, lo

cual acreditó con copia del Registro Civil de Matrimonio No 6099117, inscrito el 30 de septiembre de 2013 según el cual contrajeron matrimonio religioso el 7 de agosto de 1968 (fl 71), además, presentó dos declaraciones extraprocesales juramentadas ante Notario, en las cuales aseveró que “() *Conviví con mi esposo en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo TECHO, LECHO Y MESA desde el día de nuestro matrimonio hasta el año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), y después de ese año nuestra relación fue eventual hasta el día de su fallecimiento ocurrido el Dos (02) de Junio del año Dos Mil Trece (2013) - No hago vida marital con nadie, permanezco en mi estado de viudez () -Al momento del fallecimiento de mi esposo nuestra sociedad conyugal se encontraba vigente ()*” (fls 15 y 16), adicionalmente, aportó la declaración ante notario de dos testigos, quienes manifestaron que María Pía fue la esposa de Manuel Francisco desde el 7 de agosto de 1968 hasta 1993, quien falleció el 2 de junio de 2013, y de cuya unión existen tres hijos (fl 73)

Como consecuencia de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá, en calidad de Administrador del Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyacá, profirió la Resolución 0086 de 25 de abril de 2014, mediante la cual resolvió negar el reconocimiento de la sustitución pensional del causante, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria decida a quién le corresponde la respectiva sustitución (fls 85 a 88), acto administrativo contra el cual la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza interpuso recurso de reposición (fls 90 a 93), el cual fue resuelto a través de la Resolución No 0185 de 7 de julio de 2014, confirmando la decisión (fls 100 a 101)

De otra parte, la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, al interponer el recurso en mención, allegó al expediente administrativo copia autentica de la Escritura Pública No 997 de 12 de mayo de 1988, otorgada por la señora María Pía Sepúlveda y Manuel Francisco Cifuentes Pineda, en la cual se indicó que en Sentencia de 14 de junio de 1982 del Tribunal Superior de Tunja – Sala Civil se decretó la separación de cuerpos y se disolvió la sociedad conyugal formada por ellos, por lo que de común acuerdo procedieron a su liquidación en esa escritura Pública (fls 123 a 125 vuelto)

Asimismo, obra a folios 126 a 127 los registros civiles de los hijos del causante con la Señora Ligia Bertilde, de los cuales se aprecia que son mayores de veinticinco años, quienes además declararon ante notario sobre la convivencia permanente e ininterrumpida de sus padres durante veinticinco años hasta el deceso de su padre (fls 129 y 131)

Adicionalmente, al presente proceso fue aportado por la apoderada de la demandante Ligia Bertilde Guerrero Mendoza copia auténtica de la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá el 21 de diciembre de 2015, mediante la cual ese Despacho declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Manuel Francisco Cifuentes Pineda (QEPD) y Ligia Bertilde Mendoza, desde el 25 de enero de 1988 hasta la fecha del deceso del causante, acaecido el 2 de junio de 2013 (fls 146 a 157), con lo cual se confirmó el allanamiento a las pretensiones que en la audiencia de conciliación, llevada a cabo el 14 de julio de 2015, en dicho proceso realizó el apoderado de los demandados (fls 119 a 122)

Destaca del proceso referenciado anteriormente, que se demandó a los hijos comunes del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d) y la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, es decir, los señores Edgar Jacob,

Hugo Henry y Maritza del Pilar Cifuentes Sepúlveda, quienes a través de apoderado judicial se allanaron a las pretensiones de la demanda, haciendo claridad que antes de la liquidación de la sociedad conyugal existente entre Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d) y María Pía Sepúlveda de Cifuentes, no hubo unión marital de hecho, situación que quedó plasmada en el resuelve de la providencia judicial cuando decretó que la unión marital de hecho formada por el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se dio a partir del 25 de enero de 1988 y hasta el 2 de junio de 2013, fecha en que falleció el señor Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d)

Finalmente, obran las declaraciones extraprocesales rendidas por los señores Yesid Aguilar Leal y María Eugenia Camelo Moreno, que coincidieron en afirmar que Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, convivieron desde el año 1988 hasta el 02 de junio de 2013, fecha del deceso del causante (fls 130 y 132 respectivamente)

5.2. Sobre la legalidad de los actos demandados. En las demandas acumuladas se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 0086 de 25 de abril de 2014, mediante la cual el Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyacá, resolvió negar el reconocimiento de la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda, hasta tanto la Jurisdicción Ordinaria decida a quién le corresponde la respectiva sustitución (fls 85 a 88), y la Resolución No 0185 de 7 de julio de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando lo decidido en la Resolución 0086 (fls 100 a 101)

De acuerdo con lo acreditado en el expediente, es claro que en el asunto bajo examen se configuraron los presupuestos definidos en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, para los eventos de controversia de la sustitución pensional Allí se contempló

Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera

*Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan **Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.***

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente

En el presente asunto, se presenta controversia frente al derecho a la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd), sin que a aquella

concurran los hijos de aquel en la medida que son mayores de 25 años y no refieren incapacidad alguna, por tanto, como la discusión se centra entre la cónyuge sobreviviente y la compañera permanente, la decisión de diferir el reconocimiento del 100% de la sustitución pensional hasta tanto la jurisdicción ordinaria decida a quién le asiste el derecho, se ajusta a la ley, por lo que no puede decirse que los actos enjuiciados estén viciados de ilegalidad alguna, luego no hay lugar a que se declare su nulidad, pues lo que sigue es definir a quien o quienes les asiste el derecho a la sustitución pensional

5.3. Análisis del Caso. De las pruebas allegadas al expediente y citadas en precedencia, se puede concluir que en efecto entre el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd) y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, se estableció una unión marital de hecho desde el 25 de enero de 1988 y hasta el fallecimiento del primero, el 2 de junio de 2013, lapso que fue establecido en la Sentencia judicial de 21 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, asimismo, las declaraciones de los testigos ante notario dan cuenta que ella convivía con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda hasta la fecha en que ocurrió su deceso, luego hay evidencia suficiente que demuestra que la señora Ligia Bertilde fue compañera permanente del causante en el año inmediatamente anterior a su deceso, con lo cual se cumple con ese requisito para acceder a la sustitución pensional de su compañero permanente Manuel Francisco Cifuentes Pineda

A su turno, la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes no logró demostrar que hubiese convivido con el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda en el año inmediatamente anterior a su deceso, aspecto que debía probar pues la condición de cónyuge quedó sin efecto luego de la declaración judicial de separación de cuerpos y disolución de la sociedad conyugal derivada del vínculo matrimonial que los unió, decisión que data del 14 de junio de 1982 (fl 104), es decir, cerca de 31 años antes del deceso del pensionado, por tanto, no es posible considerar a la señora María Pía como cónyuge supérstite de Manuel Francisco

Dada la condición descrita, a la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes le asistía la obligación de demostrar la convivencia con el causante en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento para acceder a la sustitución pensional, lo cual no ocurrió pues en la declaración extraproceso que ella misma rindió ante notario dejó claro que convivió con su entonces esposo desde el matrimonio hasta el año 1996, y que después de ese año tuvo una relación eventual hasta que falleció (fl 15), es decir, en el último año anterior al deceso del causante no hubo convivencia entre ellos, ni su relación fue la de esposos o compañeros permanentes, y así lo indican los terceros declarantes para el efecto ante notario, quienes coinciden en que les consta que María Pía fue la esposa de Manuel Francisco desde el 7 de agosto de 1968 hasta el año 1993 y que tuvieron tres hijos (fl 73), pero nada les consta de que entre ellos haya existido alguna relación de convivencia en el año anterior al deceso de Manuel Francisco.

Ante lo probado en el proceso, habrá que denegarse las pretensiones de la demandante María Pía Sepúlveda de Cifuentes, pues la demandante perdió el derecho a la sustitución como cónyuge supérstite, debido a que para el momento del fallecimiento del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d), ella no tenía una relación marital, o de convivencia con el causante durante el año inmediatamente anterior a su deceso, y por el contrario, se encuentra probado que con posterioridad a la fecha en que se liquidó la sociedad conyugal entre ellos, comenzó la unión marital de hecho con la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 1106 de 1989, aplicable al presente asunto, establece lo siguiente

“Artículo 7º.- Pérdida del derecho del cónyuge sobreviviente. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos⁸ o cuando en el momento del deceso del causante no hiciera vida en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria

El cónyuge sobreviviente pierde el derecho de la sustitución pensional que esté disfrutando, cuando contraiga nupcias o haga vida marital ”

En el presente caso, la señora María Pía Sepúlveda de Cifuentes tampoco demostró que la razón de no hacer vida en común al momento del deceso del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda se haya dado por abandono de aquel del hogar sin justa causa, ya que por el contrario, en la sentencia judicial de separación de cuerpos y disolución de la sociedad conyugal se indicó en la parte motiva que “() *la demandada desde varios años atrás viene incumpliendo injustificadamente con sus deberes conyugales de esposa, configurándose así la causal segunda de separación de cuerpos de que trata el Art 154 del C C (.)*” (fl 109)

Sobre este mismo asunto, el Consejo de Estado⁹, en sentencia de 29 de agosto de 2016, destacó que el derecho a la sustitución pensional se determina a partir de la comprobación fáctica de la situación afectiva y de convivencia del causante con la cónyuge supérstite o compañera permanente, en los siguientes términos

*“El reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o a su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. En efecto, **la demostración de la convivencia efectiva hasta la muerte del cónyuge, será el factor determinante al momento de definir si procede el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del cónyuge supérstite**¹⁰” (Resalto fuera de texto)*

Para el caso examinado, la convivencia efectiva hasta el fallecimiento del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d) fue demostrada por la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, en consecuencia, es ella la que tiene el derecho de gozar de la sustitución de la pensión de jubilación que percibía el causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (q e p d), para lo cual se ordenará al ente demandado Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyacá que profiera el acto de reconocimiento de la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda en favor de la señora Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, y pague a ella las mesada pensionales respectivas, previos los descuentos legalmente establecidos, con los reajustes de ley y debidamente

⁸ El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No 4583, Magistrada Ponente Dra Clara Forero de Castro Seccion Segunda Igual fallo con el Expediente 7240 de Sentencia 12 de julio de 1994

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subseccion “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016, radicación numero 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C P Gabriel Valbuena Hernandez

¹⁰ Consejo de Estado, Seccion Segunda, Subseccion “A”, sentencia de 29 de agosto de 2016, radicación numero 17001-2333-000-2013-00093-01(2153-14), C P Gabriel Valbuena Hernandez

indexadas, desde la fecha del fallecimiento del causante, a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, y la incluya en nómina de pensionados

Finalmente, en punto al pago de las mesadas pensionales a favor de la beneficiaria demandante, aquellas se deben actualizar o indexar en los términos del Art 187 del C P A C A , conforme al IPC desde la fecha en que debió hacerse el pago respectivo, hasta la ejecutoria de la sentencia, con aplicación de la siguiente fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, entre el índice vigente a la fecha en que se causaron todas y cada una de las sumas adeudadas, mes a mes, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos durante dicho período

6.- Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso, y el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sería del caso condenar en costas procesales a la parte vencida, sin embargo, como en el presente asunto no prosperó la totalidad de las pretensiones en la medida que los actos demandados no fueron declarados nulos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el derecho a la sustitución pensional del causante Manuel Francisco Cifuentes Pineda (qepd), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 237 914 expedida en Fómeque, recae el ciento por ciento (100%) en favor de la Compañera Permanente Sra Ligia Bertilde Guerrero Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 23 753 202 expedida en Miraflores

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al ente demandado Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyacá, que profiera el acto de reconocimiento de la sustitución pensional referida y pague a la beneficiaria las mesadas pensionales respectivas desde la fecha del fallecimiento del causante, con los reajustes anuales de ley, debidamente indexadas, y la incluya en nómina de pensionados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia

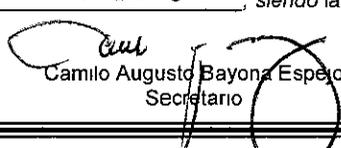
SEXTO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso

SÉPTIMO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

Hoja de firma
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicacion No 15001333300220150000100
Demandantes Maria Pia Sepulveda de Cifuentes y Ligia Bertilde Guerrero Merdoza
Demandado Departamento de Boyaca – Fondo Pensional Territorial del Departamento de Boyaca

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado No <u>27</u>, de hoy <u>27 JUL. 2018</u>, siendo las 8 00 A M</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>
--



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luz Dary Muñoz Vargas

DEMANDADO: Municipio de Cucaita

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00163-00

ASUNTO: Acepta renuncia

Observa el Despacho que la abogada Ana Julia Jiménez Mendoza, aportó escrito obrante a folio 325, donde informó que renuncia al poder conferido por el Dr Carlos Eduardo Luis Vanegas, Representante Legal del Municipio de Cucaita Para el efecto, aportó comunicación enviada a su poderdante, señalando que renunciaba al mandato conferido, tal como se observa a folio 326

No obstante, el Despacho se abstiene de aceptar dicha renuncia, como quiera que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en provincia de 12 de septiembre de 2017, no reconoció personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, toda vez que el poderdante no acreditó la calidad con que actuaba, tal como se observa a folio 310

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 27
de hoy 27 JUL. 2018 siendo las 8 00 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Balbina Zea Lozano

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U G P P

RADICACIÓN: 150013333003 2016 00143 00

TEMA: Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls 181-196), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2018 (fls 168-175), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO OE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>27</u></p> <p>de hoy <u>27 JUL 2018</u> siendo las 8 00 A.M.</p> <p><i>Camillo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yuri Andrea López Munevar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Rad: 150013333003201700022-00
Asunto: Fija fecha Audiencia Inicial

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones, el Despacho señala el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la sala de audiencias B1-7**, para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹

Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR OTÁLORA GÓMEZ, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 191

Se reconoce personería al abogado JAIME ENRÍQUE HERNÁNDEZ PÉREZ para actuar en el presente proceso como apoderado de la entidad llamada en garantía QBE SEGUROS S A , en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 261

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

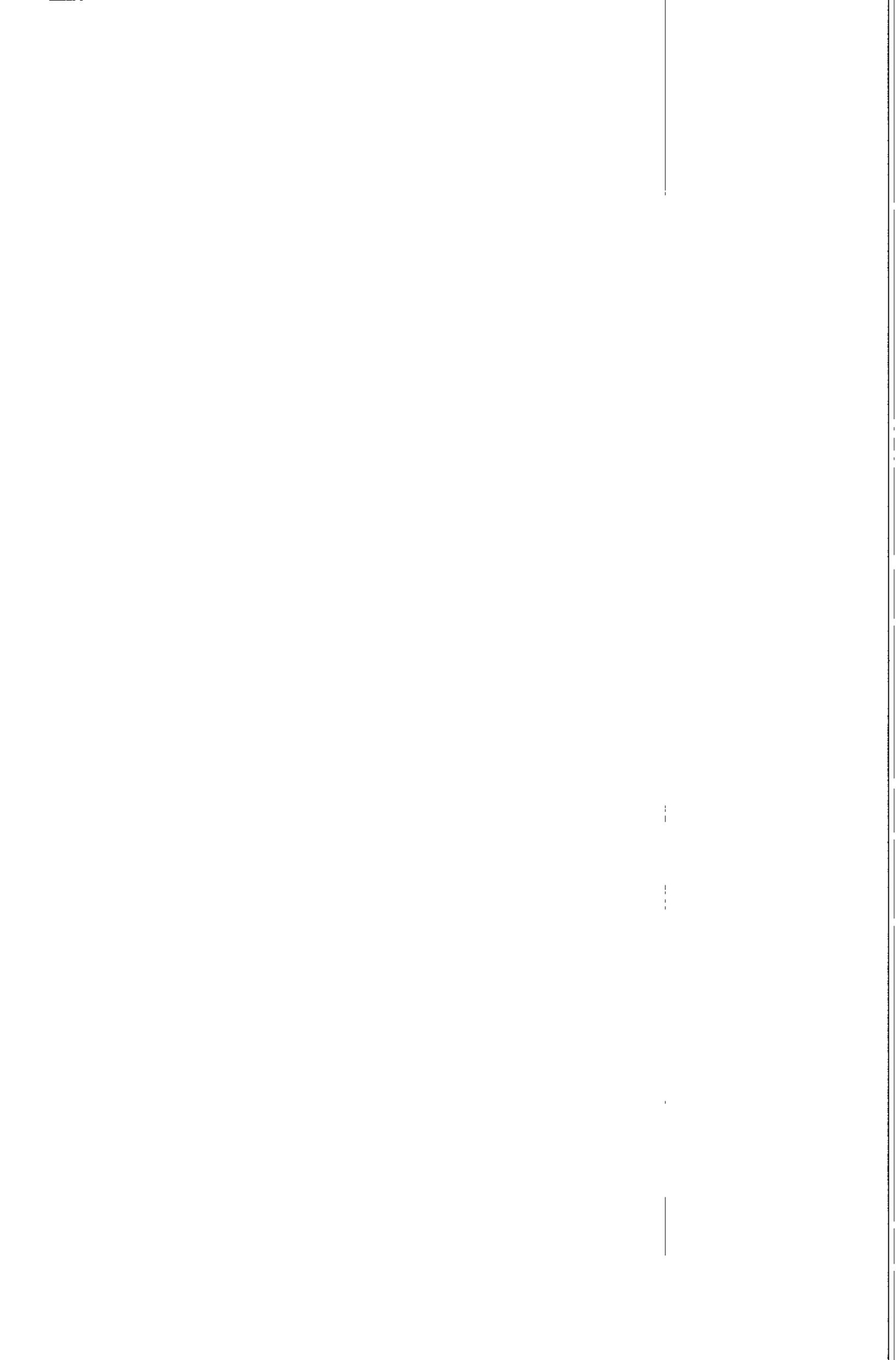

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>27</u> de	
hoy <u>27 JUL. 2018</u> siendo las 8 00 A M	
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario	

¹ **"ARTÍCULO 180 Audiencia inicial** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

1 Oportunidad La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestacion de la demanda de reconvencción, según el caso El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos "

()





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE: Ricardo Cepeda Ardila
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00043 00
TEMA: Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls 89-96), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2018 (fls 77-83), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.

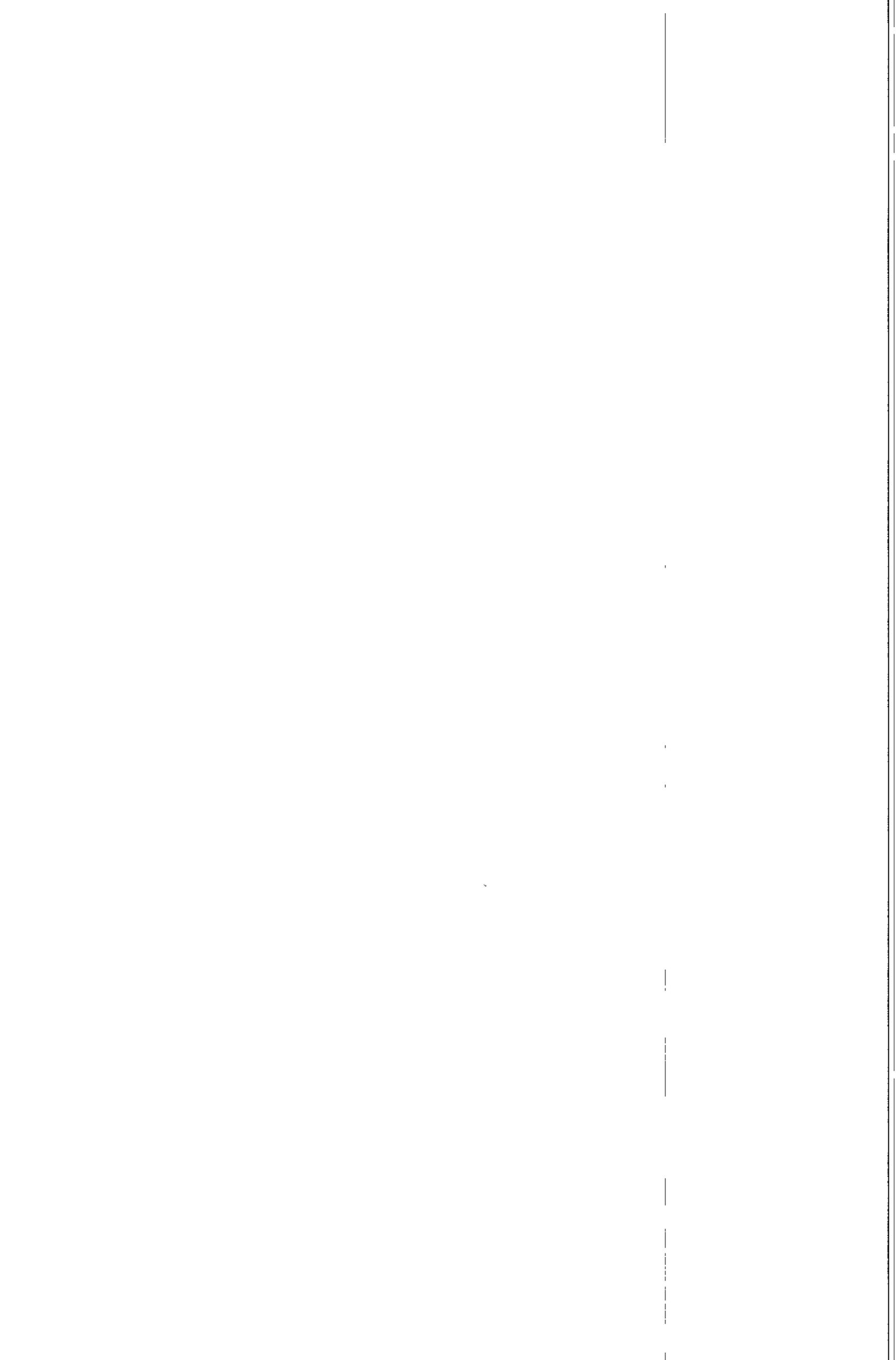
Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>27</u></p> <p>de hoy <u>27 JUL. 2018</u> siendo las 8 00 AM</p> <p><i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
---	--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Victor Alejandro Cruz Ausique

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 150013333003 2017 00092 00

TEMA: Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls 101-109), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 06 de junio de 2018 (fls 92-98), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

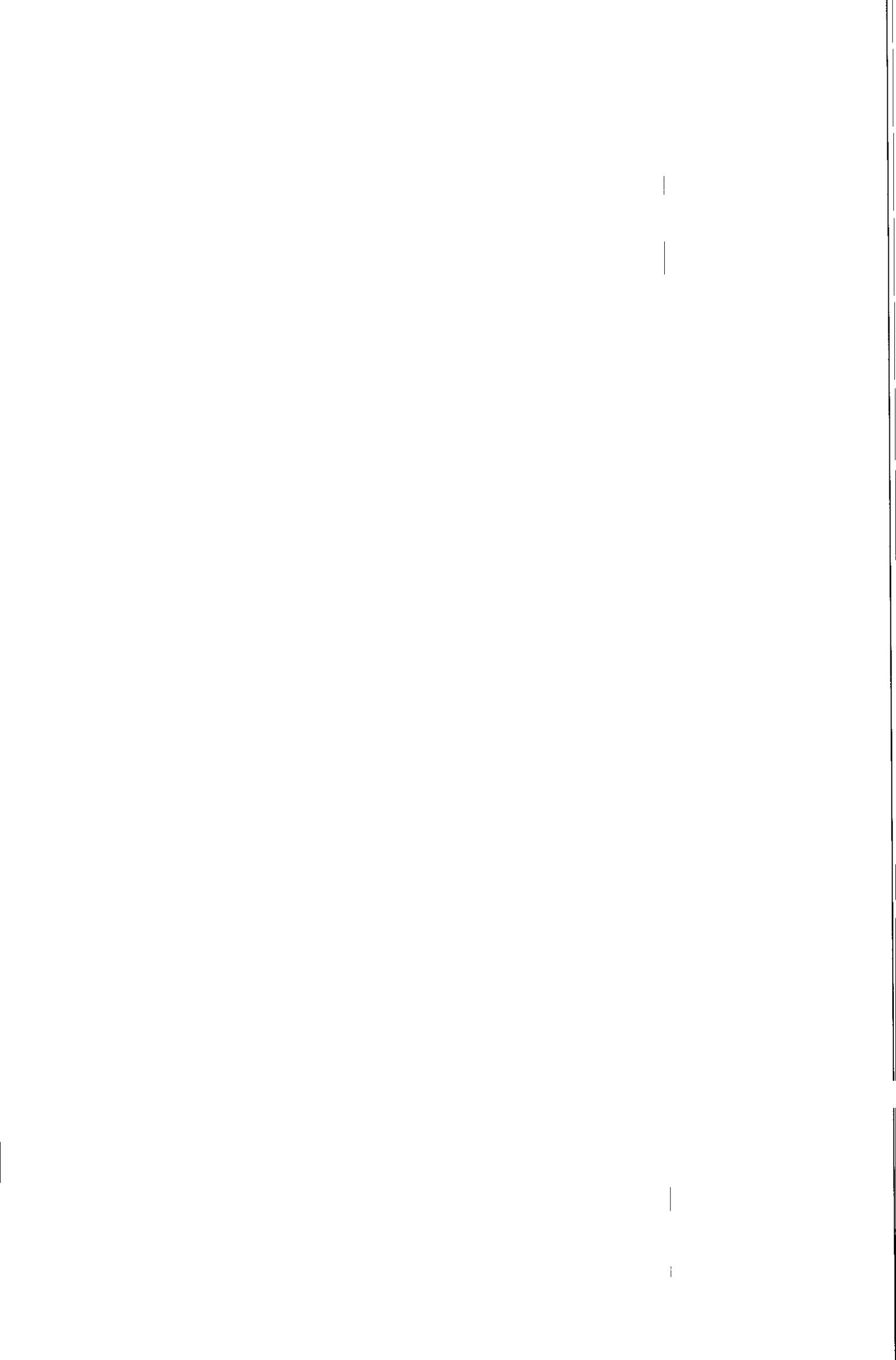
Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No <u>27</u>	
de hoy <u>27 JUL. 2018</u>	siendo las 8 00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 JUL. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Olegario Suarez Villareal
 ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I C B F -Boyacá
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00103 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 27 de Abril de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

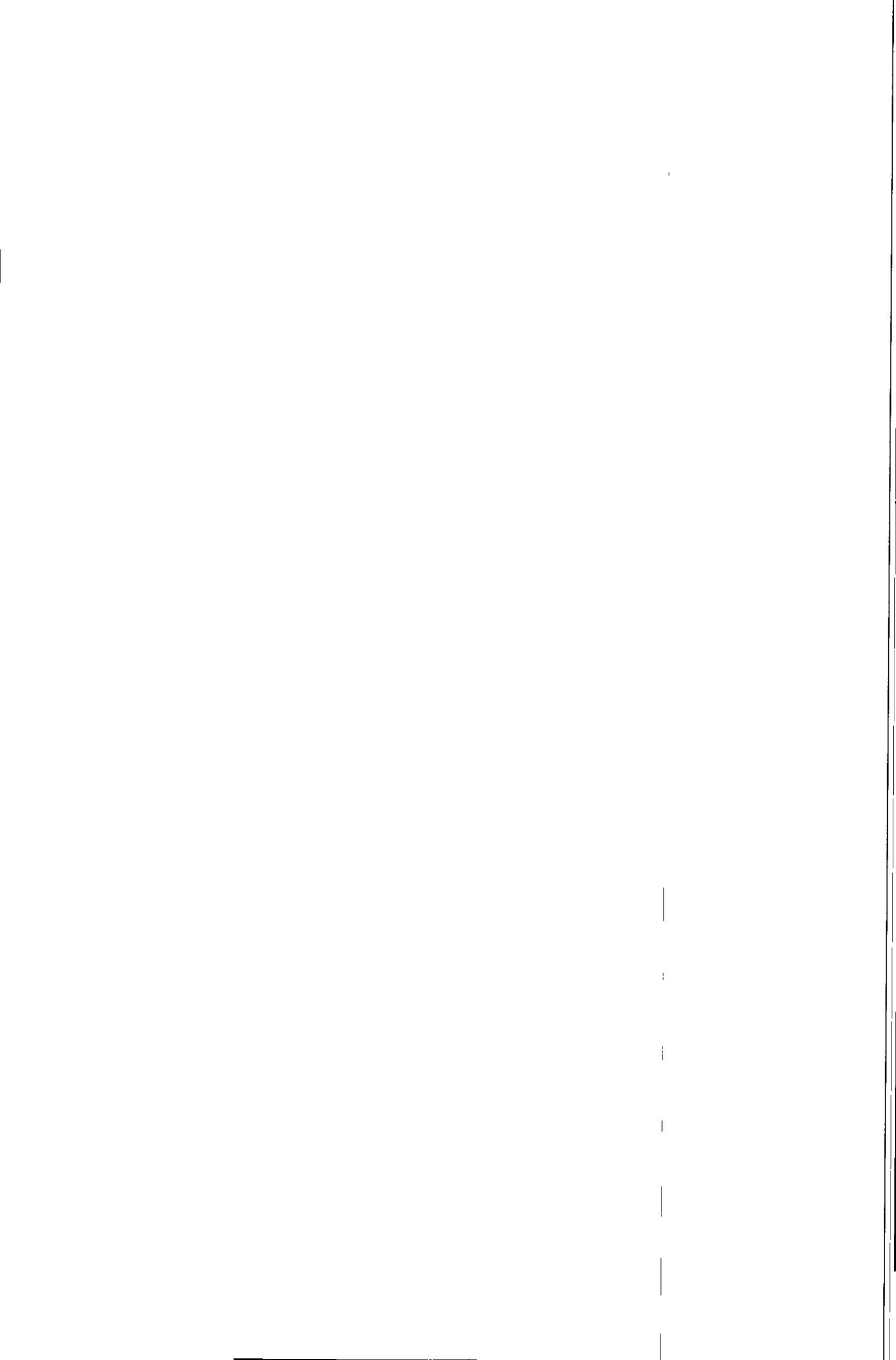
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 27 de hoy 27 JUL. 2018 siendo las 8 00 A M

Camilo Augusto Bayona Espejo
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Elizabeth Barrera de Sánchez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

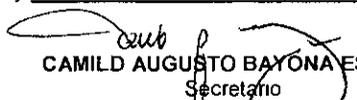
RADICACIÓN: 150013333003 2017 0013200

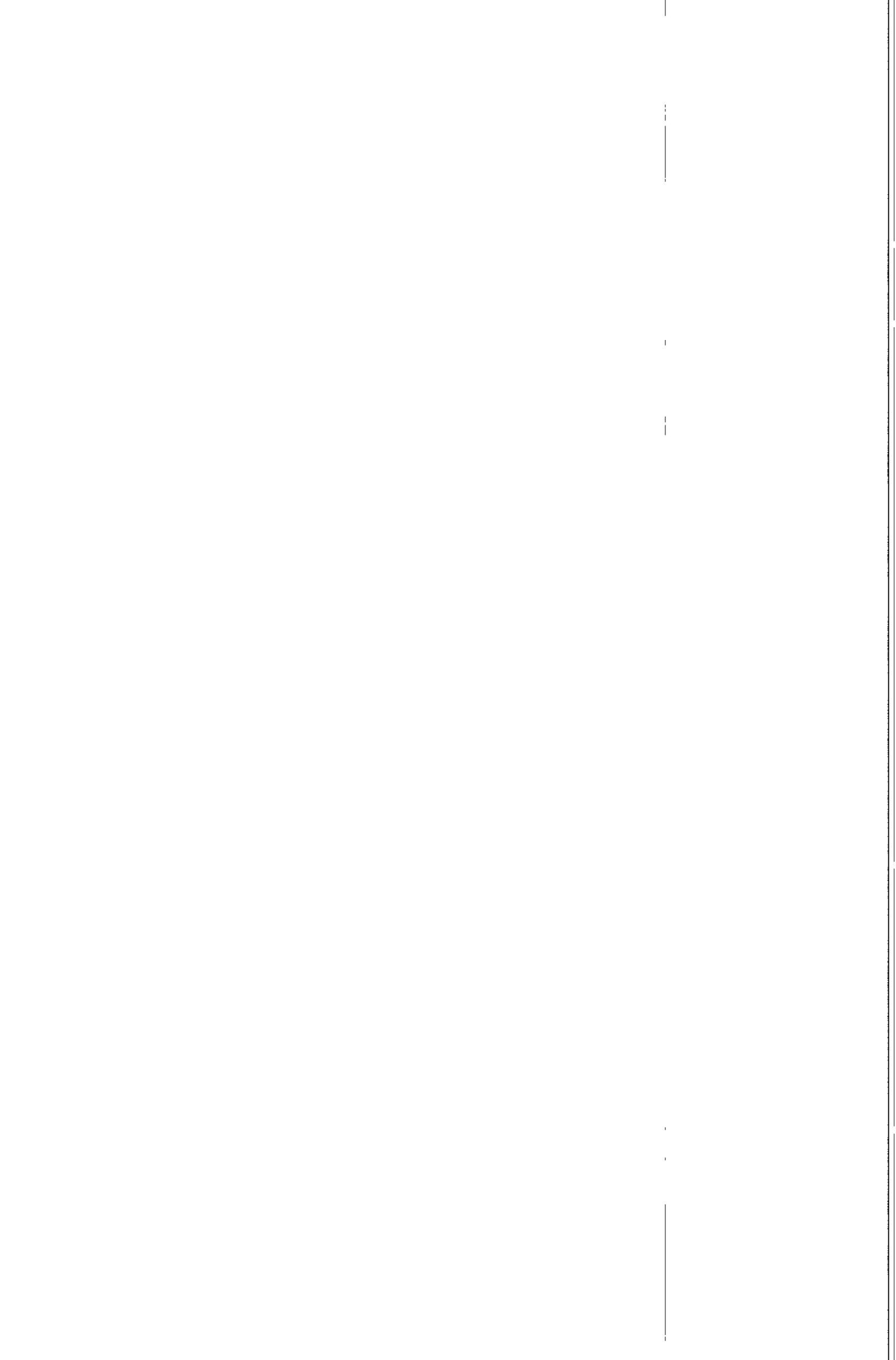
TEMA: Correr traslado excepciones

Correspondería fijar fecha para realizar audiencia inicial, no obstante, una vez verificada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada formuló excepciones, razón por lo que se hace necesario que por Secretaría se corra el respectivo traslado, tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>27</u>	
de hoy <u>27 JUL. 2018</u>	siendo las 8 00
A M	
CAMILD AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 26 JUL. 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: Nacienceno Nembaregama Nayasa
 ACCIONADO: Director Centro Carcelario de Combita – Inpec y otros
 RADICACIÓN: 150013333003 2017 00198 00
 ASUNTO: Exclusión de revisión

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional, en auto de 21 de Mayo de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
 EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 JUEZ

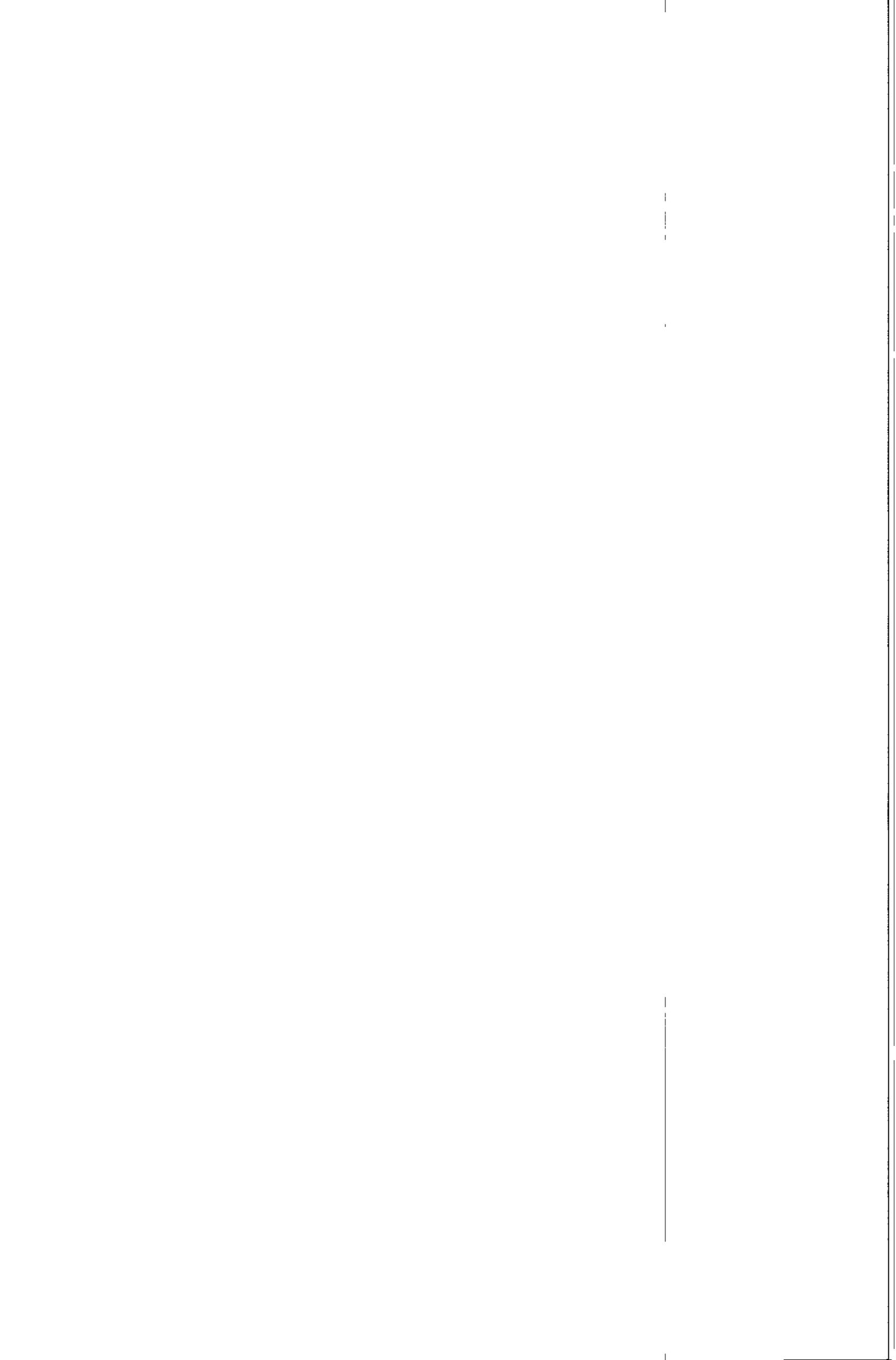
rejz

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado No 27 de hoy 27 JUL 2018 a las 8 00 A M

[Firma manuscrita]
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
 Secretario





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jairo Vanegas Pulido

DEMANDADO: Municipio de Toca

RADICADO 15001333300320180003600

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Toca** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda, sus anexos, y de la subsanación, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, y al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA
6. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Jairo Vanegas Pulido, identificado con la C.C. No. 4.279.974.

- 7 Se requiere a la entidad accionada, para que de cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

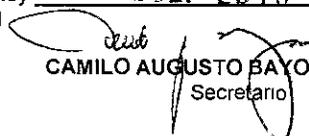
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifico por Estado Electrónico No 27
de hoy 27 JUL. 2018 siendo las 8 00
A M


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Rosa Inés Mora Borda

DEMANDADO: Alcaldía Municipal de Tunja

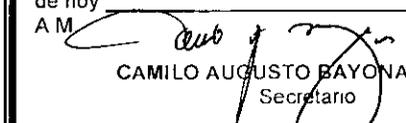
RADICADO 150013333003-2018-00049-00

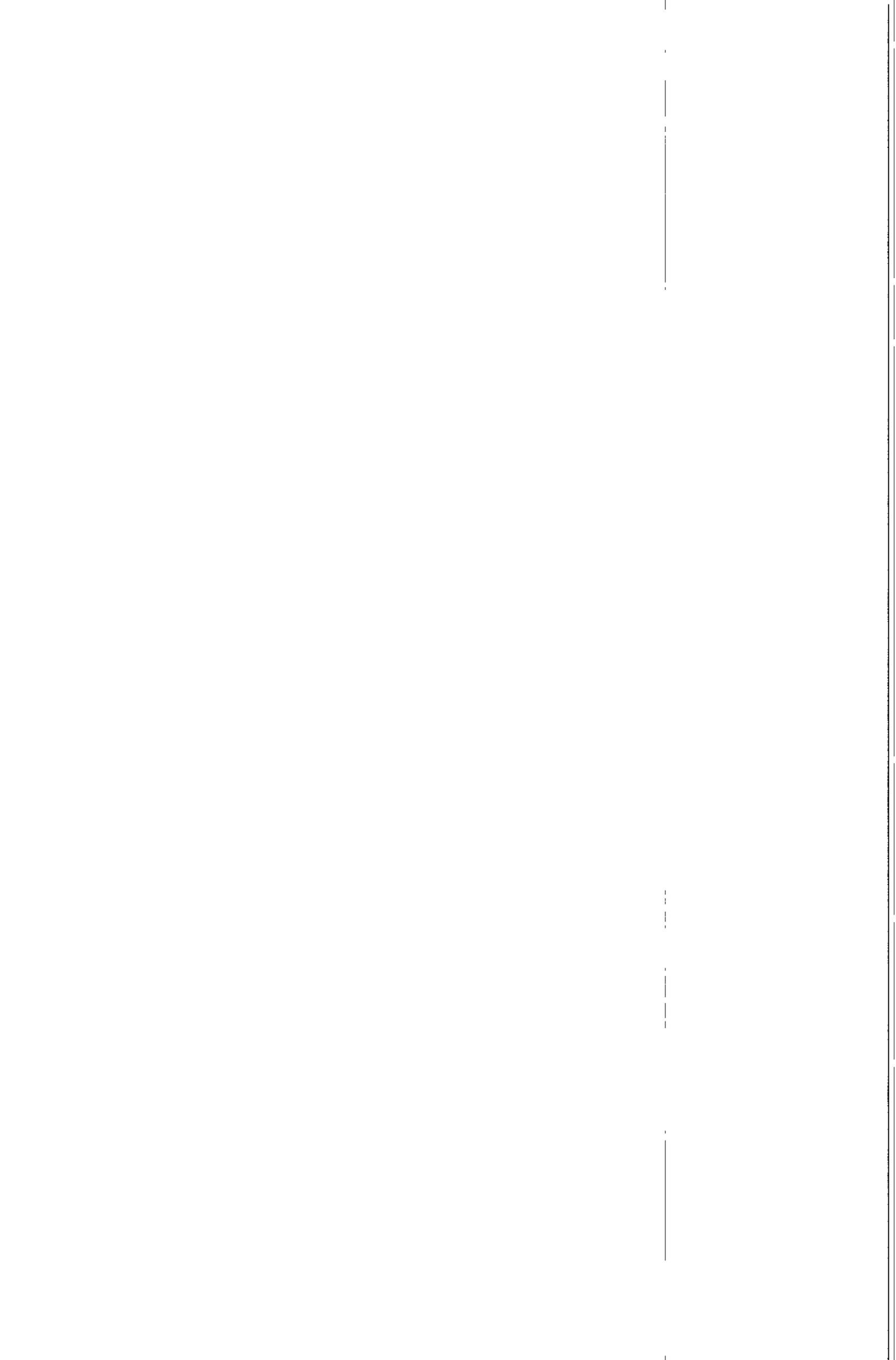
Verificado el expediente, observa el Despacho que la demandante Rosa Inés Mora Borda, actúa en el proceso en calidad de heredera de su padre el Señor Abdenago Mora Farias (QEPD), no obstante, la Alcaldía Mayor de Tunja realizó algunos pagos a la señora Rosario Borda Viuda de Mora como esposa beneficiaria del fallecido, tal como obra a folio 17

Así pues, como quiera que la demandante no acreditó ser la única heredera del señor Abdenago Mora Farias (QEPD), o que actuaba como representante de los herederos, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Juzgado, el nombre de los herederos determinados e indeterminados del señor Abdenago Mora Farias (QEPD), aportando las documentales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No 27	
de hoy 27 JUL. 2018	siendo las 8 00
A M	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
ACCIONANTE: Darío León León
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil -
RADICACIÓN: 150013333003 2017 00022 00
TEMA: Fijar fecha audiencia conciliación

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls 210-214), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2018 (fls 200-207), se citará a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fijará el día **(14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las dos (2:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

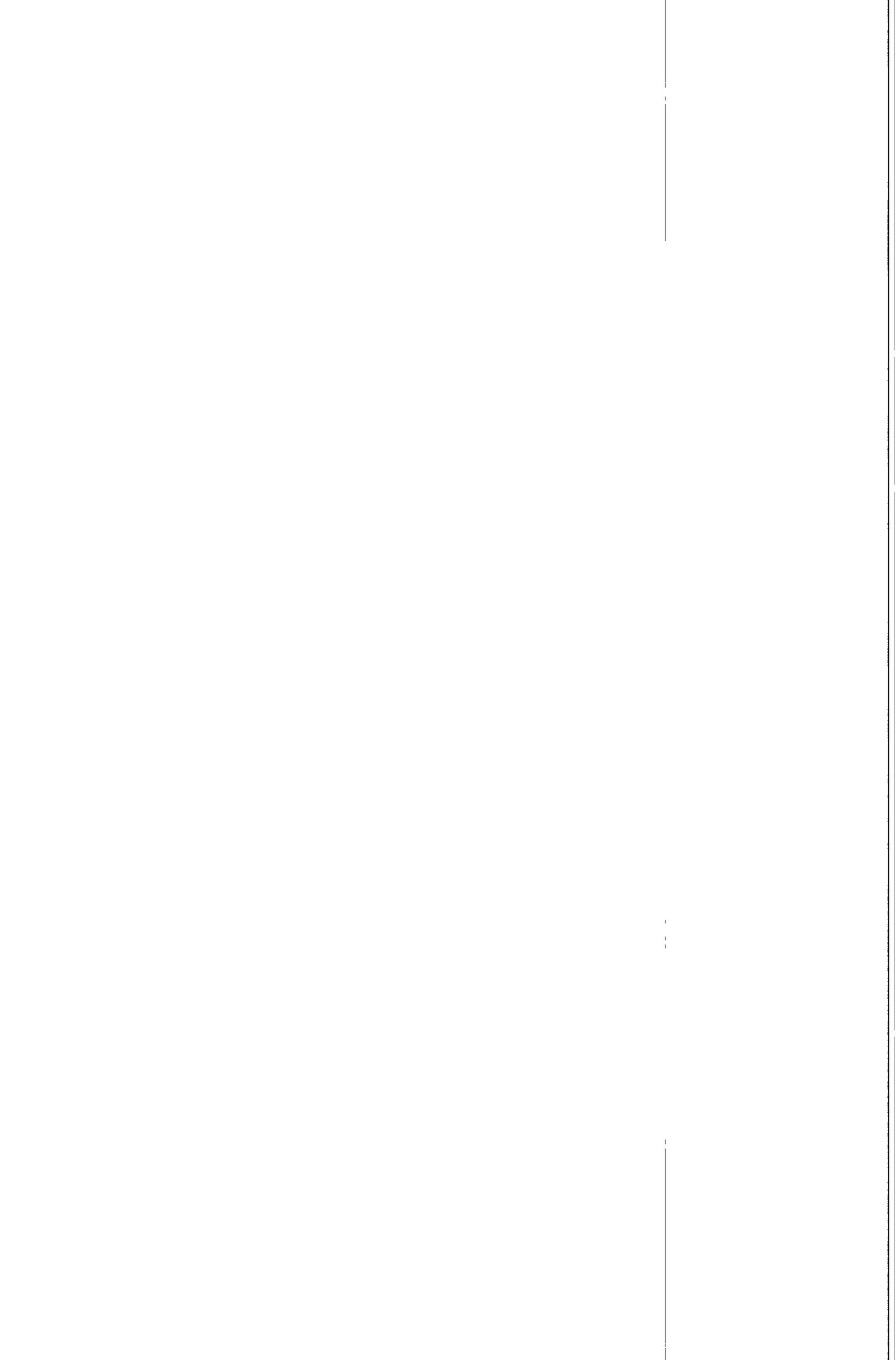
Advirtiéndoles a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada Así mismo, se les prevendrá para que alleguen poder expreso para conciliar, y a la apoderada de la parte demandada para que de ser necesario obtenga el respectivo concepto del Comité de Conciliación Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rejz

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>23</u></p> <p>de hoy <u>27 JUL. 2018</u> siendo las 8 00</p> <p>A M <i>Cesab</i></p> <p>CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--





*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 26 JUL. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nestor Alfredo Barrera Mora

DEMANDADO: Contraloría General de la República – Gerencia Departamental Colegiada de Boyacá

RADICADO 150013333015-2017-00113-00

Subsanada en tiempo, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Contraloría General de la República – Gerencia Departamental de Boyacá**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50 000,00) para gastos del proceso, dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA
4. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del señor Néstor Alfredo Barrera Mora, identificado con C.C. No. 19.436.500.

- 6 Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión

Finalmente, se reconoce personería al abogado Luis Francisco Niño Montañez, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 134-135

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lb

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notifico por Estado No <u>27</u> de hoy	
<u>27 JUL 2018</u>	siendo las 8 00 A M
	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **26 JUL. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Euclides Ulises Rodríguez Guerra
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO 150013333003**20170014200**

El 21 de mayo de la presente anualidad, siendo las 3 04 PM, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, donde se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actorta, entre otros asuntos (fls 83-91)

Ahora bien, el abogado Henry Orlando Palacios Espitia, aportó escrito visible a folio 94, donde indicó que no pudo asistir a la diligencia programada para el 21 de mayo del año en curso, en horas de la tarde, como quiera que para esa fecha se encontraba viajando a la ciudad de Bucaramanga para asistir a diligencia en el Juzgado Sexto Civil de Familia de dicha ciudad el día 22 de mayo de 2018 a las 8 30 de la mañana Para el efecto, aportó copia del auto donde se fijó fecha para la diligencia mencionada, así como de la providencia donde se observa que en efecto el profesional del derecho actúa como parte en el proceso, sin embargo, no aportó constancia de su asistencia a la diligencia del 22 de mayo en mención, razón por la que previo a decidir sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, el Despacho considera necesario, requerir al profesional del derecho con el objeto de que aporte en el término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, copia de la audiencia donde conste su asistencia, o certificación de asistencia a la diligencia proferida por el respectivo juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTAOO	
El auto anterior se notifico por Estado Electronico No <u>27</u>	
de hoy <u>27 JUL. 2018</u>	siendo las 8 00
A M.	
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

lp

